



**GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
Av. Francisco de Orellana, Edif. World Trade Center Torre B Piso 15 – Guayaquil  
Japón N39-236 y Gaspar de Villarroel, 5to. Piso – Quito  
Av. Américas 3180 y Naranjos, 2do. Piso - Cuenca

**POLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO  
CONDICIONES GENERALES**

Art. 1.- **RIESGOS CUBIERTOS:** Este seguro cubre las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados, por incendio y/o por rayo. Cubre igualmente los daños cuando éstos sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro.

**Art. 2.- RIESGOS QUE SE EXCLUYEN**

Esta póliza no ampara pérdidas o daños que, directa o indirectamente, sean ocasionados por cualquiera de los hechos siguientes, o se produzcan como consecuencia de los mismos, a saber:

- a) Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto u otra convulsión de la naturaleza;
- b) Tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica;
- c) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidad u operaciones militares (exista o no declaración de guerra) guerra civil;
- d) Insubordinación, motín, huelgas, alborotos populares, disturbios laborales, conmociones civiles, levantamiento militar o popular, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio o cualesquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio. Cualquier daño o pérdida que sobrevenga durante la subsistencia de condiciones anormales (bien físicas o de otra naturaleza) que directa o indirectamente sean ocasionados por o sean consecuencia de cualquiera de dichas ocurrencias y dichos hechos, se establecen como pérdida o daño no amparado por este seguro, excepto en cuanto el Asegurado pruebe que tal pérdida o daño ocurrió independientemente de la existencia de tales condiciones anormales;
- e) Explosión, a menos que ésta sea efecto de incendio. Si el incendio sobreviene a consecuencia de explosión, se encuentran amparados únicamente los daños que aquel origine. Se entiende, sin embargo, que la Compañía responderá al igual que los causados por el incendio, los daños y pérdidas que causare la explosión del gas común para cualquier uso doméstico, en cualquier edificio que no dependa de una fábrica de dicho gas y que no sirva en modo alguno a su fabricación;

f) Incendio casual o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pampas o maleza, o del fuego empleado en el despeje de terreno;

g) Empleo de la energía atómica; y,

h) Desperfectos que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída del rayo aunque en los mismos se produzca incendio; pero sí responderá por los daños causados a dichos aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por un incendio iniciado fuera de los mismos.

i) Colapso de edificios

Incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía y, a ésta incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Art.3.- BIENES QUE SE EXCLUYEN: La protección de la presente póliza no comprende:

a) Bienes robados durante el siniestro o después del mismo;

b) Bienes averiados o destruidos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes asegurados;

c) Bienes destruidos por el fuego, ordenado por autoridad competente o causado por fuego subterráneo.

Art. 4.- Si en las condiciones especiales de esta póliza no constaren estipulaciones expresas en contrario, o no se detallaren entre los bienes asegurados, quedan excluidos del seguro los siguientes:

a) Mercaderías que el Asegurado conserva en depósito o en consignación;

b) Lingotes de oro y plata y las pedrerías que no estén montadas;

c) Cualquier objeto raro o de arte.

d) Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;

e) Títulos, papeletas de empeño o documentos de cualquier clase, los sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los registros y libros de comercio;

f) Explosivos;

g) Los vehículos automóviles, lanchas de motor y aviones, con su cargamento respectivo.

Art. 5.- EXCLUSION DE HUNDIMIENTOS, CAIDAS O DESPLAZAMIENTOS DE EDIFICIOS: Si todo o parte del edificio asegurado por esta póliza o que contenga bienes amparados por ella, o si todo o parte de un grupo inmueble del cual dicho edificio forma parte, se cayere, hundiere o desplazare, el presente seguro dejará de cubrir desde ese momento tanto el edificio como su contenido, siempre que dicha caída, hundimiento o desplazamiento sea, del total o parte sustancial o importante de tal edificio o que disminuya la utilidad de tal edificio o de cualquier parte del mismo, o que, deje expuesto tal edificio o cualquier parte del mismo o cualquiera de los bienes contenidos en el mismo, a mayor riesgo de incendio a no ser que el Asegurado pruebe que la caída, hundimiento o desplazamiento fueron ocasionados por un incendio.

Art. 6.- SOLICITUD DE SEGURO: Las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro sirven de base para la emisión de esta póliza y forman parte integrante de la misma.

Art. 7.- DEDUCIBLE: Es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este, y que siempre será de cargo del Asegurado.

Art. 8.- FALSEDAD, RETICENCIA EN LAS DECLARACIONES: Toda declaración falsa o inexacta hecha a la Compañía, relativa a los bienes asegurados por la presente póliza, a los inmuebles, locales y lugares donde dichos bienes estén contenidos y situados; toda reticencia o disimulación de cualquier circunstancia que aminorase el concepto de gravedad del riesgo o cambiase el sujeto del mismo, anula relativamente la presente póliza en todos sus efectos con relación a los bienes sobre los cuales la Compañía no ha podido formarse un criterio exacto en cuanto al riesgo.

Art. 9.- CAUSAS QUE INVALIDAN EL SEGURO: Si durante la vigencia de esta póliza ocurrieren una o varias de las circunstancias indicadas mas abajo, el Asegurado debe notificar a la Compañía con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio; y si le es extraña dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento:

- a) Cambio o modificación en los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados; cambio o modificación de destino o de utilización de dichos edificios que puedan aumentar los peligros cubiertos por esta póliza.
- b) Falta de ocupación de los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados por un período de más de treinta (30) días;
- c) Traslado de todo o parte de los bienes asegurados a lugares distintos de los señalados en la presente póliza;
- d) Transferencia de dominio de los bienes asegurados, a no ser que se efectúe a título universal o en cumplimiento de preceptos legales.

A falta de la notificación especificada en este artículo, el seguro se considerará nulo y sin valor.

Art. 10.- PAGO DE PRIMA: Las primas son pagaderas al contado y por anticipado, contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de cobro por

medio de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía. En caso de que la Compañía aceptare dar facilidades de pago al cliente para cobrar ella la prima, la demora de treinta (30) días o mes en el pago de cualquiera de las cuotas, producirá la terminación del contrato de seguro y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato; o estará obligada a devolver al Asegurado, la prima no devengada si fuere el caso.

El plazo de gracia de treinta (30) días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerara vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo a la Compañía.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Art. 11.- REGLA PROPORCIONAL: Cuando, en el momento de un siniestro, los bienes garantizados por la presente póliza tengan en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportara su parte proporcional de perjuicios y daños. Cuando la póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

Art. 12.- EXCESO DE SEGURO: Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren al momento de producirse el siniestro, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, mas no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

En este caso, las partes promoverán la reducción de la suma asegurada al valor real que tengan los bienes asegurados y la Compañía devolverá la prima correspondiente al importe del exceso por el periodo no transcurrido del seguro.

Art. 13.- SEGUROS EN OTRAS COMPAÑIAS: Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el cuerpo de la póliza o adicionar en la misma, por la Compañía, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro, que cause daños y/o pérdidas a los bienes asegurados por la presente póliza, existieren uno o varios otros seguros sobre los mismos bienes, ella sólo queda obligada a pagar los daños y/o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere asegurado.

Art. 14.- SEGUROS MARITIMOS: Si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros marítimos que amparen los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía sólo responde por los daños y/o pérdidas que excedan del importe de la indemnización de la que sean responsables los aseguradores marítimos.

Art. 15.- ENDOSO O CESION DE LA POLIZA: La presente póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en este artículo, priva al Asegurado o a quien éste hubiere transferido la póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art. 16.- PERDIDA DE DERECHOS: El Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho procedente de la presente póliza en los siguientes casos:

a) Cuando la reclamación de daños fuera fraudulenta;

b) Cuando en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste;

c) Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad; y,

e) Cuando la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciera y la otra parte no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la Ley.

Art. 17.- SUBROGACION DE DERECHOS: En caso de siniestro, el Asegurado queda obligado, sea antes o después del pago de la indemnización, a realizar, consentir y sancionar a petición y expensas de la Compañía, cuantos actos sean razonablemente necesarios, con el fin de que ella pueda ejercer por cesión o subrogación, los derechos, recursos y acciones que por causa del siniestro aquel tuviere contra terceros.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos señalados en la Ley vigente.

Art. 18.- TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO: Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidar la prima aplicando la tarifa de corto plazo. Por su parte, la Compañía también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación al Asegurado en su domicilio, con antelación no menor de diez (10) días, y si no pudiere determinar el domicilio del Asegurado, la revocación del contrato sera notificada mediante tres avisos, en un periódico de buena circulación, en la ciudad en que tenga su domicilio la Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación; en este caso, queda obligada a devolver al Asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido.

Cuando la Compañía haya dado por terminado el contrato, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

ART. 19.- SINIESTROS:

1.- MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION: Al tener conocimiento de una pérdida, producida por algunos de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la

obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedir instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

2.- AVISO DE SINIESTRO: Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de dar aviso a la Compañía dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo.

3.- DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO DEBE PROPORCIONAR O RENDIR A LA COMPAÑÍA:

El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos datos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. El Asegurado estará obligado a entregar a la Compañía, dentro de los quince (15) días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a) Un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuales fueron los bienes destruidos o averiados, la fecha de adquisición de los mismos, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna;
- b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- c) Documentos que prueben que la ocurrencia del evento asegurado ocasionó los daños a los bienes amparados por la póliza.
- d) Documentos que prueben la preexistencia de los bienes afectados por el siniestro.
- e) Documentos que prueben el interés asegurable.
- f) Documentos que prueben la cuantía de los daños reclamables
- g) Planos, proyectos, libros, facturas, actas, informes y otros, que tengan relación con el reclamo, con el origen y causa del siniestro y con las circunstancias bajo las cuales se han producido las pérdidas o daños, a requerimiento de la Compañía.
- h) Certificación de la exactitud de su reclamo, mediante declaración hecha, bien sea bajo juramento o en cualquier otra forma legal.

Si el Asegurado no cumpliera lo dispuesto en el presente artículo quedara privado de todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza.

Art. 20.- Tan pronto como ocurra un siniestro que perjudique o destruya los bienes asegurados por la presente póliza y mientras el importe de la indemnización a pagar al Asegurado no haya sido fijado en definitiva, la Compañía podrá sin que por ello pueda exigírsele daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo:

- a) Penetrar en los edificios o locales siniestrados, posesionarse y conservar la libre disposición de los mismos;

- b) Incautar o exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los antes dichos edificios o locales;
- c) Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos bienes o parte de ellos; y,
- d) Vender por cuenta de quien pertenezca o disponer libremente de cuantos bienes procedentes del salvamento y otros de los que se hubiera incautado o que hubiere hecho trasladar fuera de los locales siniestrados.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase por el mismo, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o impiden u obstruyen el ejercicio de estas facultades, quedara anulado todo derecho a indemnización por la presente póliza.

En ningún caso la Compañía estará obligada a encargarse de la venta o de la liquidación de las mercaderías dañadas. El Asegurado no estará nunca facultado para hacer abandono a la Compañía, de los bienes asegurados, averiados o no averiados, aún cuando la Compañía se hubiera incautado de ellos.

La toma de posesión de los locales por la Compañía no podrá en ningún caso, interpretarse como consentimiento de abandono por parte del Asegurado.

Art. 21.- PAGO DE LA INDEMNIZACION: Si la Compañía acepta una reclamación en caso de un siniestro amparado por esta póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado la indemnización correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquel en que el Asegurado o su representante le presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según este contrato, sean indispensables. En caso que el reclamo sea rechazado por la Compañía, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

La Compañía no estará obligada a pagar en ningún caso, daños ni perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuera diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Art. 22.- La Compañía se reserva el derecho de hacer reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados y de reparar o reemplazar los objetos dañados o destruidos. No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que hubieren sido reparados o reemplazados sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Esta cumplirá válidamente sus obligaciones, al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en la reedificación, reparación o reemplazo, una cantidad mayor que la garantizada en esta póliza sobre ese mismo objeto.

Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente los edificios o bienes destruidos o averiados, el Asegurado, por cuenta de él, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos, medidas y cantidades que procedan, así como cuantos otros datos la Compañía juzgue necesarios.

Cualquier acto que la Compañía pudiera ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar, reedificar o reponer los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna regulación municipal o de otra autoridad competente o reglamento que rigiere sobre alineación de calles, construcción de edificios u otros análogos, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar, reponer o reedificar lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar por dichos inmuebles una indemnización mayor que la que hubiere bastado para la reparación, reposición o reedificación para volver al estado que existía antes del siniestro caso de haberse podido normalmente hacer en las condiciones anteriores.

En todo caso de siniestro debe tenerse entendido que después que se indemnice de uno u otro modo el importe del siniestro, se reducirá de la suma asegurada el valor indemnizado.

Art. 23.- GARANTIA GENERAL: Se hace constar que fuera de lo declarado en la presente póliza, el Asegurado no mantendrá en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos aparte de los que indispensablemente se requieren para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza o condiciones.

Art. 24.- ARBITRAJE: La Compañía y el Asegurado podrán de común acuerdo recurrir al arbitraje para resolver sus diferencias en caso de siniestro. Para este efecto, cada parte designara un árbitro, los cuales deberán nombrar un tercero dirimente antes de iniciar el arbitraje. Los árbitros procederán a determinar el valor de las pérdidas o daños, sometiendo solamente los puntos en desacuerdo al laudo del tercero dirimente. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes. Cada parte pagara los honorarios de su respectivo árbitro y el honorario del dirimente será cubierto a medias por las partes.

Art. 25.- NOTIFICACIONES: Cualquier declaración que haya de notificarse a la Compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito.

Toda comunicación que la Compañía tenga que pasar al Asegurado o al beneficiario deberá también hacerse por escrito a la última dirección conocida por ella.

Art. 26.- JURISDICCION: Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, quedara sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 27.- PRESCRIPCION: Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta póliza prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.

**Nota:** El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos, con Resolución No.SB-INS-2001-262, del 2 de Octubre de 2001.